



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 31 de julio de 2012.
C-48-12.

Señor

Temístocles Javier Herrera

Alcalde del distrito de La Chorrera

E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota número DA/0514-12, mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre el procedimiento para efectuar un aumento que no está contemplado en el presupuesto municipal y, si en ese caso, hay que pagar el salario de manera retroactiva.

Con la finalidad de dar respuesta a su consulta, es importante resaltar que el artículo 277 de la Constitución Política de la República establece el principio de que no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con el propio texto fundamental o la Ley.

Cónsono con este precepto constitucional, el artículo 121 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre régimen municipal, establece que el presupuesto es un acto del gobierno municipal que contiene el plan anual operativo, preparado de conformidad con los planes de mediano y largo plazo, que indica el origen y monto de los recursos que se espera recaudar y el costo de las funciones y programa de la municipalidad, expresados en términos de los resultados que se pretende alcanzar y de los recursos necesarios para lograrlos.

En este sentido, debo anotar que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 45 de la citada ley 106 de 1973, los alcaldes tienen facultad de ordenar los gastos de la administración local, **ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad** y, en lo relativo a los sueldos, el artículo 115 de esta misma ley indica que se considera suspendido todo sueldo, sobresueldo o gastos para el cual no exista la correspondiente partida en la relación de egresos del presupuesto.

En concordancia con lo anterior, el artículo 59 del acuerdo municipal 36 de 2011, por medio del cual se dicta el presupuesto de rentas y gastos, funcionamiento e inversiones del Municipio de la Chorrera para el período fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, establece que se considera suspendido durante dicho período

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

fiscal todo gasto de cualquier índole para el cual no exista la correspondiente partida en la relación de gastos del presupuesto.

Por lo que corresponde particularmente a las acciones de personal, el artículo 28 del acuerdo municipal antes citado, señala lo siguiente en relación con las mismas:

“Artículo 28: Las acciones de personal relativas a nombramientos, destituciones, ajustes salariales y ascensos emitidos por las dependencias Municipales deberán ser de conocimiento de **la Sección de Planificación y Presupuesto para su revisión y control presupuestario y para la consideración y aprobación del Alcalde**. En los casos de nombramiento de personal contingente a que se refiere el manual de Clasificación Presupuestaria del Gasto Público, sólo se requerirá la acción interna del Municipio y la fiscalización de la Contraloría General de la República”.

Como producto de lo dispuesto en esta norma, los aumentos o ajustes salariales que se llevan a efecto en ese municipio deberán ser de conocimiento de la Sección de Planificación y Presupuesto para efectos de su revisión y control presupuestario, y de la posterior consideración y aprobación del alcalde, quien deberá ajustarse para ello el presupuesto y a los reglamentos de contabilidad. En todo caso, el mecanismo para aprobar cualquier gasto que no esté contemplado en el presupuesto vigente deberá ser fiscalizado y autorizado por la Contraloría General de la República, la cual, según lo indica el artículo 49 de la ley 32 de 1984, es la entidad encargada de registrar los actos referentes a los servidores públicos que conlleven consecuencias económicas para las entidades públicas y hacer el refrendo correspondiente del pago, según sea el caso.

En lo que corresponde a su interrogante en torno a la posibilidad de darle efecto retroactivo a un aumento o ajuste salarial, y ante el silencio que guarda el acuerdo 36 con respecto a esta materia, debemos recurrir para su absolución a las normas generales de administración presupuestarias existentes en la ley 74 de 11 de octubre de 2011, que de acuerdo con su artículo 219 rigen supletoriamente para los municipios y juntas comunales.

A juicio de esta Procuraduría, ante el vacío normativo del citado acuerdo resulta aplicable de manera supletoria el artículo 240 del ya mencionado cuerpo legal, cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 240. PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO ANTES DE LA TOMA DE POSESIÓN.

.....

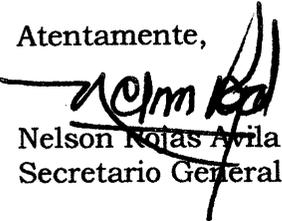
Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o **recibe un ajuste salarial**, recibirá la nueva remuneración **desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo**.

.....” (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo dispuesto de manera concreta en el texto transcrito, doy respuesta a su interrogante señalando que en caso de ajuste salarial, la nueva remuneración sólo surtirá efectos a partir de la toma de posesión, y la misma en ningún caso tendrá efectos retroactivos.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au.

